

Xalapa-Enríquez, Ver., 11 de abril 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenos días, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted la Magistrada Yolli García Álvarez y el Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas, quien actúa por Ministerio de Ley.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con los proyectos de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26, 27 y 28, así como del número 40, todos de la presente anualidad, turnados a esta ponencia.

Respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26, 27 y 28 del presente, los promueven diversos ciudadanos, encabezados por Rafael Acosta León, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el pasado 21 de febrero, en el juicio local ciudadano relativo a la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cárdenas.

Se propone la acumulación de los medios de impugnación por combatir el mismo acto y ser emitido por la misma autoridad responsable.

Igualmente se estima en el proyecto que los juicios 27 y 28 deben sobreseerse al sobrevenir una causa de improcedencia. Ello porque los actores pasan por alto que la sentencia que reclaman es la última que se dicta en una cadena impugnativa, cadena que inició con la impugnación de los actos emitidos por el Consejo Municipal de Cárdenas, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas el acto que en todo caso les causó perjuicio fue la resolución dictada por la Comisión de Garantías que dejó sin efectos la elección del Comité Ejecutivo Municipal, de forma tal que debieron promover el medio de impugnación idóneo para controvertirlo.

Al no haberlo hecho así, es evidente que se actualiza un impedimento jurídico para que esta Sala Regional se aboque al estudio de los agravios planteados en los juicios de mérito.

Ello, pues aunque de realizarse su estudio de fondo y de revocase la sentencia reclamada a los actores en los juicios en comento seguiría subsistiendo en la resolución partidista.

Por lo que hace a los agravios del juicio 26 se propone declararlos infundados e inoperantes.

Contrario a lo aducido por los actores, de la constancias que obran en autos se obtiene que tanto el Consejo Municipal como su Comisión Jurisdiccional, no respeta los lineamientos estatutarios reglamentarios del Partido para la procedencia de destitución de los miembros del Comité Ejecutivo Municipal.

Tampoco garantizó la efectividad de su derecho de audiencia, ello porque la Comisión Jurisdiccional omitió efectuar la investigación correspondiente, citar a las audiencias que fueran necesarias entre las partes interesadas, así como difundir con anticipación las causas de la remoción.

En la propia sesión del Consejo Municipal del 12 de mayo de la anualidad pasada se nombró a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, estos tomaron posesión, se les remitieron solicitud de remoción, así como los testimoniales y momentos después rindieron y presentaron su dictamen.

Por tanto, resulta material y jurídicamente imposible, así como contrario a la lógica y la razón que en esos breves momentos la Comisión Jurisdiccional hubiere investigado de manera adecuada y exhaustiva las conductas atribuidas a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, para estar en posibilidad de rendir un dictamen soportado en dichas indagatorias y pruebas recabadas.

Asimismo, si a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal nunca se les dio a conocer las causas que motivaron su destitución, se les comunicó las conductas ilícitas que se les imputaba y menos se les corrió traslado con copia de la solicitud de remoción o de los testimonios vertidos en la sesión del Consejo Municipal, resultado obvio que les dejó en estado de indefensión y de ahí la vulneración a su derecho de audiencia.

Igualmente, contrario a lo alegado por los actores, si bien ordinario es que los comités ejecutivos municipales del Partido de la Revolución Democrática se remueven cada tres años, motivo por el cual sus integrantes deben dejar sus cargos, lo cierto es que pueden continuar en su desempeño de manera extraordinaria y temporal, cuando no se hubiese efectuado la elección de los sustitutos.

Al emitir su acuerdo por el cual amplió por única vez y hasta que el Consejo Nacional emitiese la convocatoria a las elecciones respectivas, el funcionamiento de los comités ejecutivos municipales del Consejo Estatal del partido en Tabasco estableció que existían causas extraordinarias que impedían organizar los comicios respectivos, causas que afectaban la situación económica y la falta de pago confiable para ello.

Causas que los actores no controvirtieron en ninguna de las distintas instancias que conformaron la cadena impugnativa, incluyendo el presente juicio ciudadano.

De tal forma se propone confirmar la sentencia reclamada.

En lo concerniente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 40 del presente año, promovido por Jorge Ángel Contreras Castillo en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Concepción Papal, Oaxaca, se propone lo siguiente:

En lo referente al primer agravio que el tribunal responsable parte de una premisa falsa, al suspender en el acto reclamado que la convocatoria a elección extraordinaria debía ajustarse a los lineamientos establecidos por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral, por no ser el facultado para modificar los usos y costumbres de la comunidades indígenas, se proponer tenerlo por infundado, toda vez que en base al acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se establecen los lineamientos generales para las elecciones de concejales a los ayuntamientos, en aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo normas de

derecho consuetudinario, no se advierte una vulneración a usos y costumbres con el contenido de dichos lineamientos.

Sostiene que el Instituto Estatal Electoral actuó conforme a sus atribuciones al expedir una serie de directrices, no así normas de carácter irrestricto para delegaciones, sino que dichos Lineamientos se tratan de señalamientos a seguir para la organización de las elecciones que puedan ser adoptados o adecuados a las características propias de cada elección en cada ayuntamiento.

Por otra parte, en lo relativo a que el tribunal responsable trató de forma restrictiva las normas electorales en lugar de privilegiar los usos y costumbres de la comunidad, se estima que son infundados, ya que la autoridad jurisdiccional responsable no actuó limitando los derechos de la comunidad, sino que lo hizo a favor de los derechos de los ciudadanos afectados, privilegiando los principios democráticos y la certeza de la elección.

Lo anterior se afirma porque el hecho de que no se haya efectuado la debida publicidad a las agencias municipales, al no existir acusas de recibo por parte de los agentes de policía y constancias de una adecuada publicidad, contraviene el principio de certeza, ya que los interesados en la misma, electorales y posibles candidatos, no se enteraron de los ejes rectores de la elección y por ende se restringió el derecho al voto de los participantes.

En lo que corresponde a lo sostenido por el actor, en que el hecho que exista un breve plazo entre la emisión de la misma y la fecha de la elección es ilegal, debe darse que dicho plazo es tan breve que ocasiona por sí mismo que los interesados no pudieran conocer de los alcances de la misma, aunado a su falta de publicidad.

Por otro lado ante el señalamiento del lugar preciso donde se debe reunirse la asamblea, sin que se anuncie siquiera algún lugar de referencia en la cabecera municipal, contraviene también el aludido principio de certeza.

Ahora bien, la ausencia de firmas por parte de la autoridad municipal provisional, así como los propios electores, también vulnera la certeza y consecuentemente el principio de universalidad del sufragio.

Por último, en lo concerniente a que la resolución impugnada es incongruente, se propone tener dicho agravio por infundado, ya que de la lectura de las demandas presentadas de inconformidad y lo resuelto por el tribunal responsable, existe correspondencia entre lo pedido por ambos promoventes en sus diversos juicios y lo resuelto por el responsable y se advierte que analizó de manera conjuntas las irregularidades manifestadas en ambas demandas, en relación con todo el proceso electoral, atendiendo al principio de suplencia de la queja deficiente.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias Magistrada,

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias Magistrada.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas:

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 26, 27, 28, se sobreseen en los juicios 27 y 28 se confirma, se acumula, perdón, 26, 27 y 28 se acumulan, se sobre en los juicios 27 y 28 y se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 40 se confirma la resolución impugnada.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo dé cuenta con el proyecto de la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización Magistrada Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 41 de este año, promovido por Patricio Alejandro Ramos Ruiz en contra de la resolución de 19 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad 14 de este año que confirmó la validez de la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

En primer término, se propone justificar la procedencia de elección aún cuando en autos existe un escrito ratificado ante la autoridad jurisdiccional local en el que se solicita el desechamiento del juicio.

Lo anterior, porque en un ocurso posterior manifestó su voluntad de retractarse del desistimiento, lo cual también ratificó ante tribunal local.

Se justifica la propuesta, tomando en cuenta que el actor expresa que fue coaccionado a desistirse y además la inmediatez con que acudió a retractarse de abandonar el juicio.

Asimismo se considera que la resolución impugnada no es irreparable, toda vez que sí existe un acta instalación del citado ayuntamiento, ésta carece de los elementos solemnes que de conformidad con la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca, se exigen para considerarla como válida.

Por lo que hace a los agravios, el actor se duele del indebido sobreseimiento en cuanto hace a su impugnación en contra del acuerdo por el que se establecieron los lineamientos para las elecciones extraordinarias de dicha entidad.

Se propone declarar lo inoperante, porque aún dejando sin efecto las razones dadas por la autoridad responsable para sobreseer el juicio, se arribaría la misma conclusión.

Esto es así porque la convocatoria basada en los mismos lineamientos impugnados se emitió el 31 de enero y la fecha límite para el registro, era al día siguiente.

Por lo tanto, sí el actor cumplió con los requisitos exigidos por la convocatoria, entre ellos la constancia de antecedentes no penales, es claro que este la conoció, al menos, el propio uno de febrero, pues de no ser así, no habría solicitado la expedición de la citada constancia.

Por lo que si el plazo para inconformarse con las condiciones de la elección surgió del 2 al 5 de febrero del presente año y la demanda del recurso de inconformidad, se presentó hasta el día 12 de febrero del presente año, resulta claro que el medio de defensa en cuanto a ese acto es extemporáneo, aunque por las razones dadas en la propuesta.

Asimismo se considera que en el proceso electivo se llevó de una manera apresurada y que se acreditó la nulidad de origen porque nunca existió un administrador municipal.

En el proyecto se declaran infundados los agravios, toda vez que en primer término el citado proceso comicial se llevó a cabo dentro de los 45 días decretados por la instancia local al anular la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, los cuales comenzaron a correr a partir del día 24 de diciembre de 2010, fecha en que se notificó la citada resolución y cuyo término venció el 6 de febrero del año en curso, es decir, el día en que se llevó a cabo la jornada electoral.

Por lo que hace a la nulidad de origen, planteada por el actor ante la falta del administrador municipal, este no puede considerarse como un acto que pudo haber sido determinante para invalidar el proceso comicial, toda vez que dicha nulidad, no se surte por la ausencia de este, pues como se siente en la propuesta, sus funciones se relacionan al cuidado de la administración en el municipio de que se trate, además, porque el origen de todo proceso comicial se encuentra en el voto ciudadano, que de conformidad con el artículo 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser universal, libre, secreto y directo.

Finalmente, se declara inoperante el agravio mediante el cual considera que la autoridad responsable fue parcial a favor de los candidatos ganadores, ello porque al haber participado en el proceso, quedaba sujeto a lo pactado para el desarrollo de la elección, pues no debe dejarse de lado que la base de ésta es el respeto a los acuerdos y normas que la rigen, pues ello da certeza jurídica a todos los contendientes de manera que es equivocada la percepción del demandante, ya que su participación en el proceso sí lo obliga a acatar las reglas establecidas por la mayoría, tratándose de elecciones consuetudinarias.

En atención a lo anterior, se propone confirmar el acto infundado.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo nada más quisiera hacer una acotación:

Yo estaría conforme con el proyecto que se presentó, solamente en el caso en este juicio ciudadano número 41 yo quería manifestar, con todo respeto, mi disenso con la parte en la que se justifica la procedencia del juicio, porque ahí se está sosteniendo que es válido entrar y que no estemos en supuesto de irreparabilidad, porque el acta de cabildo de instalación del ayuntamiento carece de alguna de las formalidades que establece la propia ley municipal del estado de Oaxaca para poderla considerar válida.

Y yo creo que esa no es razón suficiente para tener satisfecho el requisito de irreparabilidad, primero porque la formalidad de la toma de protesta no está controvertida, es decir, no hay agravio por parte de los actores en ese sentido y nadie está peleando que haya falta de formalidad.

Y segundo, porque incluso la propia falta de formalidad en esta acta de toma de posesión no podría afectar de manera alguna el nombramiento conferido, en virtud de que al tratarse de una formalidad o solemnidad, es sólo de origen declarativo y no entrañaría un acto constitutivo, como sería en sí la propia designación o la propia elección, por lo cual yo considero que la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.

Incluso hay una tesis relevante de la propia Sala Superior cuyo rubro de toma de protesta es una formalidad cuya omisión no afecta el nombramiento conferido y que creo que las razones que ahí se dan, si bien no son obligatorias, sí son o pueden ser aplicables en este caso.

Ahora, sin embargo yo estaría de acuerdo con que se surte la procedencia de este medio de impugnación, aunque por otras razones.

Las razones que yo considero que serían las válidas para tener por cumplida la conferencia en este caso, es que cuando se inicia el decreto 23 por la Sexagésima Primera Legislatura de Oaxaca es adjunta al Instituto Estatal para que convoque a los ciudadanos a estas elecciones extraordinarias.

Sin embargo, en este propio decreto y después el propio Instituto no señalan una fecha cierta para la toma de posesión de esos funcionarios que iban a ser electos en esta elección extraordinaria e incluso tampoco se prevé un plazo para que los ciudadanos puedan agotar toda la cadena impugnativa, tanto la ordinaria, que sería la prevista en la legislación de Oaxaca, como la extraordinaria que serían los juicios ante nosotros.

Y en esto yo creo que la irreparabilidad no podría darse porque la instalación de este órgano electo no se está llevando a cabo con apego en una fecha dada en la constitución o en la ley, como lo exige el requisito y como lo exige la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

No estaríamos en una excepción incluso a esta jurisprudencia, sino estaríamos en un caso totalmente distinto, aquí no hay una fecha cierta para la toma de posesión, porque no está prevista en la constitución ni en la ley de Oaxaca y porque ni el congreso ni el instituto previeron una fecha cierta.

Entonces, llegamos a un proceso extraordinario sin la certeza de cuándo sus funcionarios van a tomar posesión. Entonces, no podríamos tener a una toma de posesión que se llevó a cabo porque se pusieron de acuerdo aquellos que van a integrar ese nuevo órgano, para decir que esa toma de protesta sería válida y por tanto sería irreparable.

Porque insisto: en este caso previamente ninguna de las autoridades que intervinieron en el desarrollo de este proceso extraordinario fijaron una fecha cierta de cuándo debía tomarse posesión y además un plazo que permitiera que se agotara la cadena impugnativa.

Y en el caso pues la fecha la determinaron *motu proprio* quienes van a integrar el órgano y además entre la jornada y después la declaración de validez y la toma de protesta pues hay un plazo de cuatro días, es decir, no habría tiempo para que nadie agotara ninguna de las fases de las cadenas impugnativas.

Entonces, yo creo que esas debieran ser las razones, en mi concepto, para tener por satisfecho este requisito y entrar a la procedencia del medio de impugnación.

Pero por lo demás yo estaría totalmente de acuerdo en el sentido propuesto en el asunto que se somete a nuestra consideración.

Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señora Secretaria, tome nota del dato que elabora la Magistrada Yolli y bueno, tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 41 se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, tome nota y dé cuenta con el restante asunto listado

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 45 de este año promovido en contra del acuerdo del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales en el municipio de San Juan de los Cué, Oaxaca.

Se propone desechar de plano la demanda por extemporánea.

Los actores manifiestan tener conocimiento del acuerdo desde el 24 de marzo, por consiguiente el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del 25 al 28, en tanto que la demanda se presentó hasta el 29 siguiente, de ahí el desechamiento propuesto.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

Magistrada Yolli García Alvarez: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas.

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 45 se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión.

Buenos días.

--- 000 ---